



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén.

Número:

Referencia: EX-2025-02951683- -NEU-SGRAL - RECLAMO - VIRGINIA SOLEDAD GÓMEZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2025-02951683- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **VIRGINIA SOLEDAD GÓMEZ** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2025-00728482- -NEU-LYT#CPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de mayo de 2025 la señora Virginia Soledad Gómez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar la Resolución N° 518/25 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que rechazó su recurso de revocatoria contra la sanción de apercibimiento impuesta el 5 de julio de 2024 por el equipo directivo del Jardín de Infantes N° 18 de la ciudad de Plottier y ratificada por Acta N° 50/24 del libro de actas general del mencionado establecimiento;

Que en su presentación se agravió en primer lugar por sostener la discordancia del acto con la cuestión de hecho acreditada en las actuaciones y su motivación falsa. En relación a ello expuso que no existió la conducta imputada y que no obraban pruebas de hechos que sustentaran tal imputación. Explicó que el equipo directivo le realizó el asiento de apercibimiento afirmando que había existido una inadecuada comunicación con las familias y que oportunamente impugnó dicho asiento afirmando que la comunicación con las familias siempre fue adecuada en los encuentros generales que surgían al despedir a las infancias. Entendió asimismo que las expresiones del denunciante fueron valoradas como declaración testimonial y que las mismas no eran un medio de prueba y carecían del valor probatorio que tenían las de un testigo;

Que en segundo lugar la requirente alegó violación de la garantía del debido proceso y derecho de defensa. Al respecto señaló que oportunamente no había podido acceder a la denuncia y por ende a la imputación concreta que se le realizó, por lo que la ratificación de la sanción había quebrantado su derecho de defensa. Así, destacó que del libro de actas de la institución surgía que en la reunión una representante legal de la *Asociación de Trabajadores de la Educación de Neuquén* (en adelante ATEN) consultó “... *si la docente leyó lo que declaró la familia. La supervisora expresa que no tiene por qué leerlo, es información que está en el marco de una intervención*”. Además, resaltó que en el momento de la impugnación del apercibimiento solicitó copias de toda la documentación aludida en el asiento para poder ejercer plenamente su derecho de defensa y que desde el equipo directivo le fue negada, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso;

Que sostuvo que posteriormente, el 30 de agosto de 2024, se realizó reunión con la supervisión y el equipo directivo que consta en el Acta N° 50/24 del libro de actas general de la institución, en la que se ratificó el

asiento de apercibimiento. Indicó que por ello interpuso recurso ante el CPE y que al no obtener respuesta, inició un amparo por mora administrativa, provocando la emisión de la Resolución N° 518/25 y pudiendo acceder a las actas que durante la instrucción sumarial le fueron negadas;

Que finalmente solicitó que en virtud de los vicios graves mencionados (artículo 67° de la Ley 1284) se declarase la nulidad del asiento de apercibimiento, de su ratificación por Acta N° 50/24 y de la Resolución N° 518/25 del CPE;

Que surge de los antecedentes que el 13 de marzo de 2025 la requirente interpuso recurso ante la Supervisión de Educación Inicial del CPE contra la confirmación del apercibimiento dispuesta por Acta N° 50/24 del 30 de agosto de 2024 del libro de actas general del Jardín de Infantes N° 18 de la ciudad de Plottier, con idénticos argumentos a los ya expuestos;

Que por Dictamen DICTA-2025-271-E-NEU-LYT#CPE del 17 de marzo de 2025 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el recurso interpuesto por la señora Gómez;

Que luego se incorporó a las actuaciones diversa prueba documental entre la cual obran: denuncia, notas, actas y declaraciones;

Que por Resolución N° 518/25 del 5 de mayo de 2025 el CPE rechazó el recurso interpuesto por la señora Gómez, siendo ello notificado en igual fecha;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 518/25 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley Nacional 14.473 que aprobó el Estatuto Docente, Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, Ley 2945 Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumarios Docente, subsidiariamente el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante RSA) y demás normativa aplicable al caso;

Que en prieta síntesis, la señora Gómez pretende la revocación por ilegitimidad del asiento de apercibimiento aplicado por el equipo directivo del Jardín de Infantes N° 18 de la ciudad de Plottier, de su ratificación por Acta N° 50/24 del libro de actas general del mencionado establecimiento y de la Resolución N° 518/25 del CPE. Ello, alegando discordancia con la cuestión de hecho acreditada en las actuaciones, falsa motivación y violación de la garantía del debido proceso y derecho de defensa;

Que en relación al agravio de discordancia con la cuestión de hecho acreditada en las actuaciones y falsa motivación, cabe señalar en primer término que de los antecedentes agregados en las actuaciones se observa que el apercibimiento fue realizado como propuesta de mejora en la comunicación;

Que así, surge del asiento de apercibimiento del 5 de julio de 2024 firmado por la Directora de Nivel Inicial y Vicedirectora del Jardín N° 18 de la ciudad de Plottier y por la docente involucrada: *“Asiento de Apercibimiento Ley 14473 del Estatuto Docente. Capítulo XVIII de la disciplina artículo 54° ley 14473 las faltas del personal docente según sea su carácter y gravedad, serán sancionados con las siguientes medidas B) apercibimiento, con anotación en el legajo profesional y constancia en el concepto. a la Docente Virginia Gómez (...) Sobre situación de denuncia judicial familia S.T. de la Institución Jardín 18/Profesora de Educación Física (...) se puede inferir que habría una presunta transgresión en lo normado por los incisos “a” (...) del Art 5° ley 14473, por vuestra parte, dado que, la comunicación con las familias no habría sido la adecuada, se habría caracterizado por la informalidad en las formas y modos, con exposición por parte de la docente de la sala turquesa, Prof Virginia Gómez, hacia las familias en general y en particular con la familia de S.T, estudiante de sala de 5 años (...) Otorgándole al niño la*

responsabilidad de contar lo sucedido (angustia, llanto, enojo) durante la jornada a su familia, además de no realizar las actas y avisos correspondientes ante un hecho ocurrido con S.T y una de sus pares (C.G). (...) Este Equipo le insta a modificar estas formas de comunicación, a realizar actas, dejando por escrito toda situación que ocurra...”;

Que por ello, corresponde destacar que el artículo 54° del Estatuto del Docente indica: “Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: a) Amonestación, b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto...”;

Que seguidamente, el artículo 55° expone: “Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la Jefatura del organismo a que pertenezca el sancionado, la que resolverá en definitiva...”;

Que la reglamentación al artículo 55° mencionado en párrafo que antecede, agrega: “Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 54 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción”;

Que en primer término corresponde mencionar que la información sumaria se inició a efectos de investigar lo sucedido el 24 de abril de 2024, a raíz de una denuncia realizada por los padres del menor S.T contra la docente de educación física, en la que se expresaba la escasa información sobre lo sucedido. En dicho marco se ha presentado la señora Gómez y ha podido expresar lo sucedido ese día;

Que así, del Acta N° 60/24 del 26 de abril de 2024 surge: “... nos reunimos con la docente Gómez Virginia sala turquesa tuno tarde para poder dialogar sobre las situaciones ocurridas el día miércoles 24 de abril de 2024 en el horario de 15:20 a 16:00 horas (...) Responde; Me encontraba en la entrada del gimnasio, acompañando la clase de educación física de observadora y atenta a lo que se requiera con las infancias para asistir a la profesora (...) Al iniciar la clase haciendo el tren para ir a la clase (...) dos infancias se pelean por ir primero en la fila entre S.T y G.C. Esta vuelta la compañera no cedió el lugar a S.T, se quedan con malestar las dos infancias y G.C angustiada (...) inicia la clase la profesora con una dinámica de pelotas cada infancia tenía una pelota y S.T quiere una pelota naranja, en el reparto no le toca la pelota naranja, se genera una situación de angustia en él y se retira a un sector del gimnasio y se acerca la docente Virginia a contenerlo y hablar con él (...) S.T sigue la dinámica de la clase sin dificultad; En otro momento de la clase con una dinámica en ronda y una pelota, tenían que elegir a un compañero/apara dejarle la pelota para levantarse y realizar persecución. S.T se angustia por querer ser el primero (...) Virginia Gómez realiza nuevamente intervención (...) Cuando retiran a S.T (...) la docente le dice que lo observó más sensible de lo habitual que charlara con él en casa.”;

Que asimismo, del Acta N° 64/24 surge: “... nos reunimos con las docentes Virginia Gómez y Díaz Roxana de sala turquesa (...) para dialogar sobre los hechos acontecidos el día miércoles 24 de abril de 2024 (...) En el gimnasio inicia la actividad con pelotas y (ella) Virginia se queda ubicada en la entrada del gimnasio para asistir a las infancias si lo requieren (...) Inicia la actividad con pelotas, se las reparten y observa la docente Virginia que S.T llora, se acerca y el niño explica que quiere una pelota naranja, la docente dice que buscarán 1 pelota de color naranja (...) Cambia la actividad sentándose en ronda con una sola pelota; ahí llora (...) y se aleja del grupo. Interviene la profesora Virginia (...) se incorpora al juego y al transcurrir unos minutos vuelve a llorar (...) y se aleja a un sector del gimnasio. Ingresa la profesora Roxana al gimnasio con G.C y observa S.T en un sector del gimnasio y se acerca a dialogar con él, y el niño expresa que la señora Joha le toca el hombro y pelota (...) sin poder decir un relato completo (...) S.T se suma al grupo para volver a la sala (...) Luego se van al patio, vuelven del patio y esperamos para recibir a las familias. (...) la docente Virginia le comenta al padre en un espacio alejado del resto de la familia si ese día en particular le sucedió algo antes del ingreso al jardín; el señor responde “Que no” y Virginia responde “Que hoy estuvo muy sensible”. El padre responde “Él es siempre así” (...) igualmente que dialogue en casa porque lo notamos más sensible de lo habitual...”;

Que por lo expuesto, ante lo alegado por la reclamante en cuanto a que no existió la conducta imputada y que no obran pruebas de hechos que sustenten tal imputación, corresponde expresar que tanto el asiento de apercibimiento como las actas mencionadas, refieren a una comunicación genérica brindada a la familia de la situación ocurrida el día 24 de abril de 2024;

Que respecto a la motivación del asiento de apercibimiento, de su ratificación y de la resolución impugnada, es dable advertir que la Ley 1284 en su artículo 52° hace referencia a la motivación y a su contenido, entendiendo que esta debe expresar sucintamente lo que resulte del expediente y las razones que inducen a emitir el acto. A su vez, aclara que se deberá indicar la norma general que le dio sustento;

Que de los antecedentes surge que cada acto emitido por órgano competente (asiento de apercibimiento realizado por la Directora de Nivel Inicial y Vicedirectora del Jardín de Infantes N° 18 de la ciudad de Plottier, Acta N° 50/24 realizada por la Supervisora de Educación Inicial, con presencia de la Directora y Vicedirectora del establecimiento, Nota N° 91/24 del 17 de septiembre de 2024 de la Supervisión de Nivel Inicial y Resolución N° 518/25 del CPE) ha sido debidamente fundado, teniendo en cuenta de forma clara, precisa y completa los antecedentes existentes y expresando las razones que se tuvieron en cuenta para la decisión arribada. Además se ha respetado la forma que el ordenamiento prescribe, por cuanto previo a la emisión de la Resolución N° 518/25 del CPE fue elaborado el dictamen jurídico previo;

Que a mayor abundamiento corresponde decir que del Acta N° 50/24 del 30 de agosto de 2024 labrada en presencia de la Supervisora de Educación Inicial, la Directora y la Vicedirectora del establecimiento, la señora Gómez y la secretaria de prensa de ATEN en carácter de veedora, en el marco de la impugnación al asiento de apercibimiento realizado, se expresó: *“... realizó junto a Supervisora de Ed. Física una intervención ante la denuncia de la familia de S.T. en la cual no está nombrada; (...) Explica que la denuncia realizada fue hacia la doc de Ed. Física (...) asimismo expresa que de los dichos se desprende que no se habría realizado una comunicación asertiva por parte de la docente (...) Retomando el tema de comunicación asertiva, la Supervisora sugiere revisar prácticas (...) ¿Por qué ese día 24 de abril no se invitó a la flia de S.T. a quedarse? consulta la Supervisora, la docente expresa que porque tenía pactado un encuentro con otra familia (...) La docente consulta ¿qué es lo no asertivo en la comunicación que observan? La Supervisora expresa que la informalidad (...) En cuanto al acta del día específico 24 de abril, la docente expresa que no se realizó, se realiza en forma posterior, el día 26 de abril se realizó acta donde relata lo que sucedió el día 24 de abril (...) La Supervisora da lectura al asiento realizado a la docente Gómez. La docente considera que sí se realizaron actas, considera que lo escrito no se puede borrar y que ella solicita documentación para defenderse. La directora entrega documentación (...) La Supervisora expresa que el reclamo será enviado a la Junta de Clasificación, conjuntamente al apercibimiento (...) La Supervisora menciona que se puede aprender de esta situación tanto la docente como el equipo directivo, en cuanto a la mirada atenta, al registro escrito, las propuestas pedagógicas, la mirada sobre la diversidad. La docente expresa que considera que ella desempeña digna y eficazmente su tarea y considera gravísimo el apercibimiento. La Supervisora considera que en todo este proceso no hay que olvidar que el niño y sus derechos son primordial (...) La vicedirectora expresa que apercibimiento no es una denuncia, ni es una acusación, es una sugerencia (...) La docente Virginia expresa que considera que tendría que haber sido convocada a declarar en la intervención, que es importante tener en cuenta que la familia de S.T. nunca le comunicó nada sobre la comunicación no asertiva...”*;

Que tal como se desprende del Estatuto del Docente, el apercibimiento no resulta ser una falta gravísima, sino que se encuentra dentro de las menos gravosas, detallándose asimismo en el acta referida precedentemente que con ello se intenta aprender en cuanto a una mirada más atenta, tanto de las docentes como del equipo directivo;

Que asimismo, conforme surge de la Nota N° 219/2024 del 3 de mayo de 2024 que contiene informe conjunto de la Supervisora de Nivel Inicial y de la Supervisora de Educación Física de la institución, se concluye: *“... como supervisoras intervinientes en este informe, consideramos oportuno detallar las siguientes acciones que dejan a la luz para continuar fortaleciendo: En el marco de normativas vigentes que amparan el Interés Superior del Niño y Art 47 de la constitución Pcial/ se realizaron de manera eficaz*

y a la brevedad las acciones positivas para indagar los presuntos hechos (...) 1- Comunicación – Trabajar al interior de la institución y con la comunidad educativa que se interpreta sobre COMUNICAR; será importante conocer las diferentes miradas que forman parte de la institución familias, docentes, equipo directivo (...) 2- Implementación de la resolución 1818/24; la cual nos convoca a un trabajo en dupla pedagógica, corriéndose del rol meramente de observador/a (...) 3- Conocer y reconocer a las familias de la institución, llevar registro de aquellas familias que requieren mirada y escucha atenta (...) 4- Revisar modos, situaciones y formas de transitar los espacios educativos (...) 5- Revisión institucional continua de la Normativa vigente respecto a: Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente UNICEF, Ley 2302/99 (...) 6- Considerar en el marco del Cap. II Art 5° deberes y obligaciones del docente en los Inc. a) desempeñar digna y eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; c) respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica, y d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente; Cap. XVIII Art 54 las faltas del personal docente según su carácter y gravedad, Inc. b) apercibimiento por escrito (...) para la Directora (...) en virtud de su responsabilidad como directora de la institución (...) Asimismo en el marco de la Ley 14473, Cap II Art 5° Deberes y obligaciones del docente en los Inc a) (...) c) (...) y d) (...) apercibimiento Art 54 (...) a las docentes a cargo de la sala turquesa (...) como responsables de las infancias como garantes de cuidado, en tanto debieron notificar al Equipo Directivo la situación observada en la infancia, comunicarse con la familia el día 24/04 a fin de poder generar pauta de cuidado frente a esa infancia que según en palabras de las docentes a la familia habría estado “Lloroso, más de lo normal”...”;

Que además mediante la Nota N° 91/2024 del 17 de septiembre de 2024 la Supervisión de Nivel Inicial elevó a la Jefatura de Supervisión Nivel Inicial la contestación ante el recurso interpuesto por la señora Gómez del 13 de septiembre de 2024. Allí se expresó: “En fecha 25 de abril del 2024, la madre de la infancia S. T. del J I N° 18 sala Turquesa Turno tarde, a cargo de las docentes Virginia Gómez y Roxana Díaz, realiza denuncia judicial por presunta vulneración de derechos contra la Prof. de Educación física. Las Supervisoras intervinientes solicitan la documental a la institución J.I N° 18, entre ellas Actas institucionales, registros áulicos que aporten al análisis de toda la situación a fin de dilucidar lo ocurrido y dar pronta resolución. Dentro de las Actas que constan en la Documental, se observa la responsabilidad por parte de la docente Gómez (...) la familia de S.T radica la denuncia Judicial en Comisaria ° 7 de Plottier y la entrega copia de la misma en la Dirección Provincial de Educación Inicial, sin que mediare registro previo de los hechos denunciados en Acta Institucional. Por otra parte, en fecha 30 de agosto al constituirme personalmente en la institución corroboro que (...) la comunicación verbal por parte de la docente hacia el progenitor y según dichos de ambos, la Docente le comunica que el niño había estado lloroso sin dar más explicaciones. Se adjunta el Acta N° 83/2024 del corriente año que da cuenta de la comunicación tardíamente. Por último, cabe destacar que el día 30 de agosto, la docente concurrió al encuentro con la asistencia de una veedora del gremio Aten, ejerciendo ampliamente y sin restricciones su derecho de defensa (Acta N° 50/2024). Por todo lo cual, el asiento de Apercibimiento por Art 54 Inc. b realizado por la directora de la institución se Ratifica en todos sus términos...”;

Que por todo lo expuesto no se advierte ilegitimidad alguna en el apercibimiento aplicado;

Que en relación al agravio de violación de la garantía del debido proceso y derecho de defensa, la requirente sostuvo que oportunamente no pudo acceder a la denuncia y por ende a la imputación concreta que se le realizaba, lo que habría quebrantado su derecho de defensa. Al respecto corresponde reiterar que a raíz de la denuncia contra la profesora de educación física, es que se dio inicio a la información sumaria a efectos de investigar todo lo sucedido el día 24 de abril de 2024, ya que a su vez se expresaba la falta de motivos brindados al retirar al niño del establecimiento. En dicho marco, se ha presentado la señora Gómez y ha podido expresar lo sucedido, teniendo amplia participación, fijándose el asiento de apercibimiento en el marco de una mejora en la comunicación de la institución y dando prioridad al resguardo del interés superior del niño;

Que asimismo cabe reiterar que, tal como se mencionó en diversas actas referidas precedentemente y especialmente en el Acta N° 60/24, se llevaron a cabo reuniones con la señora Gómez “... para poder

dialogar sobre las situaciones ocurridas el día miércoles 24 de abril de 2024 en el horario de 15:20 a 16:00 horas...”. Luego, se dio inicio a la información sumaria a efectos de investigar lo sucedido en tal fecha, toda vez que el Decreto N° 2772/92 -que aprobó el RSA- y la Resolución N° 712/81 del CPE -que aprobó el Reglamento de Sumarios Docente- establecen que ante la falta cometida por agentes se dará inicio a la instrucción de una información sumaria, prevención sumarial o un sumario, según la menor o mayor gravedad aparente de la infracción;

Que además se advierte que del acta de denuncia judicial del 25 de abril de 2024, mediante la cual la madre del menor presentó denuncia contra “la profesora de educación física” del establecimiento involucrado, surge: “... llegó a casa angustiado, refiriendo que su profesora, lo habría retado y le apretó la parte del cuello y la parte baja de la espalda, porque supuestamente él no le hizo caso, yo lo revisé, no le vi lesiones, no lo llevé al médico, solo me acusó dolor... Mi pareja (...), también me refiere que al retirarlo a la salida, las maestras de la sala, Roxana y Virginia, le manifestaron que (...) estaba muy lloroso, pero no indicaron el motivo...”;

Que corresponde destacar que en esta instancia de impugnación la reclamante no ha manifestado otras expresiones a las ya mencionadas acerca de lo sucedido el día 24 de abril de 2024, por lo que no se observan los vicios alegados respecto al asiento de apercibimiento;

Que del proceso de investigación surgen cumplidas las previsiones establecidas por la normativa, participando la totalidad de las docentes implicadas, quienes fueron informadas de los motivos fundantes de la investigación, se reunieron en más de una oportunidad con la Supervisión, brindando explicaciones y realizando informes. Por ello, no se evidencia la violación al debido proceso o a su derecho de defensa;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Virginia Soledad Gómez contra la Resolución N° 518/25 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-150-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora VIRGINIA SOLEDAD GÓMEZ contra la Resolución N° 518/25 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.

